Año 1936 Domingo 13 de Diciembre Núm. 149 bis

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Varias son las iniciativas llegadas a este Gobierno General para llevar a cabo suscripciones, con objeto de recaudar fondos para obsequiar en los días de Navidad a nuestros soldados y milicias de los distintos frentes de combate y heridos de guerra.

De acuerdo con el espíritu de la Orden circular de 21 del actual (B. O. núm. 38), este Gobierno general se cree en el deber de recoger todas estas iniciativas particulares, formando una sola, ya que con ello se evitan confusionismos y se conseguirá una mayor eficacia en beneficio de nuestros valientes combatientes.

En su consecuencia, vengo a disponer lo siguiente:

Primero. Por todos y cada uno de los Ayuntamientos pertenecientes a la zona ocupada por nuestro glorioso Ejército, se abrirá a partir de esta fecha, con el título de «El Aguinaldo del Combatiente», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de recursos económicos, para poder llevar a todos los soldados y milicias que luchan en los distintos frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizados, el recuerdo que en esta cristiana y tradicional fiesta de Navidad les envían todos los verdaderos españoles que con intensa emoción admiran su comportamiento heróico y están espiritualmente unidos con ellos en esta santa cruzada de la redención de España.

Segundo. Esta suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a ella todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que éstas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

Tercero. Los referidos Ayuntamientos serán los únicos autorizados por este Gobierno general para recoger el importe total de esta recaudación, que deberá finalizar el día 15 del mes actual, dando seguidamente cuenta a los Gobiernos civiles respectivos, a quienes entregarán la totalidad de la suma recaudada, para que éstos la remitan a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título de «El Aguinaldo del Combatiente».

Cuarto. A la presente Orden se la dará la máxima publicidad por las autoridades sujetas a mi mando para el cumplimiento riguroso de la misma.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1936. El Gobernador General, Luis Valdés.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Incorporación a filas

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta disposición, verificarán su incorporación a filas todos los cabos y sargentos pertenecientes al cupo de filas del primer semestre del reemplazo de 1931, a fin de que se hallen debidamente dispuestos para preparar los cuadros de instrucción, en el caso de que sean llamados al servicio militar los individuos de dichos cupo y reemplazo.

Burgos, 9 de Diciembre de 1936.— El General Jefe, Germán Gil Yuste.
(Del B. O. del E. n.º 51, 9 Dicbre.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 84

Demostrada la necesidad y buen funcionamiento de los Parques Sanitarios Divisionarios que espontáneamente se formaron en varias guarniciones con eficaz resultado.

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean en Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Coruña, Parques Sanitarios Divisionarios, con todas las atribuciones y facultades del Central, antes en Madrid y actualmente en Burgos, para que adquieran o construyan por gestión directa, todo el material sanitario de Transportes, Cuerpos y Hospitales, auxiliándose unos a otros para remediar las deficiencias de los elementos industriales, o carestía de primeras materias.

Artículo segundo. Serán Jefes de los Parques los Directores de los Hospitales Militares, y Jefes del Detall y Almacén los de Servicios de dichos Hospitales, formando parte de su Junta Económica los Jefes de los Grupos de Tropa, que serán asesores y encargados del material de transporte.

Artículo tercero. Para su mejor marcha y funcionamiento, se pondrán en relación con las Jefaturas Divisionarias de la Farmacia Militar respectiva, auxiliándose en las adquisiciones y suministros de material de cura y medicamentos.

Artículo cuarto. Las necesidades corrientes y las urgentes de toda División, serán satisfechas por los Parques Divisionarios, y éstos acudirán al Central, ante la imposibilidad de atenderlas.

Artículo quinto. Los créditos necesarios para estas nuevas atenciones se reclamarán por el Capitán de Intendencia de los Hospitales Militares que, con el Comisario Interventor formarán parte de estos Parques.

Artículo sexto. Los fondos necesarios serán con cargo al capítulo 3 y 4, y artículos 5 y 1, grupos 23 y 22, del presupuesto corriente.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 90

La legislación vigente previene que se facilite a petición de los interesados en una sucesión certificación de lo que conste, en cuanto al causante, en el Registro General de Actos de Ultima Voluntad, instalado en Madrid. Ante las dificultades existentes para adquirir el documento expresado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones del Registro General de Actos de Ultima Voluntad podrán ser sustituídas cuando se refieran a personas fallecidas antes de 1.º de Julio del año actual, con una certificación suscrita por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio Notarial en cuyo territorio hubiera tenido el causante su último domicilio, expedida con referencia al Registro particular que se lleva en los Colegios Notariales y con testimonio de una información testifical practicada ante el Juez municipal del último domicilio del finado, y si no fuere posible, ante el del lugar del fallecimiento, ante el del lugar donde estuviere la mayor parte del caudal relicto, ante el del pueblo donde residieren la mayoría de los herederos o ante el del en que residiere el que inste la información, por el orden indicado. La información versará sobre si el finado otorgó testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos. Se hará constar que los testigos trataban al difunto y que son conocidos del Secretario, debiendo intervenir en otro caso testigos de conocimiento. Tanto la información como los testimonios que de la misma se expidan, se extenderán en papel de la última clase, sin que pueda exigirse más de cinco pesetas por toda clase de derechos.

Artículo segundo. No será necesaria esa información para la declaración de herederos abintestato, si los testigos a que se refiere el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento civil, reunieran las circunstancias antes indicadas, lo que se hará constar en sus declaraciones.

Artículo tercero. Si la defunción hubiese ocurrido a partir de dicha fecha, será preciso además una certificación expedida por el Encargado del Registro de Actos de Ultima Voluntad, que funciona en la Comisión de Justicia de la Junta Técnica, referente a los datos que obren en el Registro.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO
(Del B. O. del E. n.º 50, 7 Dicbre.)

IMPRENTA PROVINCIAL